



## JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO<sup>1</sup> de JHON SEBASTIAN MAYORGA LAGOS contra VANNESSA FONSECA RODRIGUEZ y otro. Exp. 11001-41-89-039-2020-01133-00<sup>2</sup>.

3.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por la apoderada del extremo demandado contra el auto de fecha del 5 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta la quejosa que: *“...de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, es procedente el presente recurso de reposición, por cuanto la letra de cambio que se pretende ejecutar no cumple con los requisitos formales de un título valor, ya que el demandante y el endosante no tenían la facultad de diligenciar la fecha de vencimiento como ocurrió.”*

Agrega que: *“...el aquí demandante junto con el señor EFRAÍN MAYORGA ARAQUE de mala fe diligenciaron el título valor específicamente en lo concerniente a la fecha de vencimiento, toda vez que diligenciaron que la fecha de exigencia sería el 11 de enero de 2020 y los intereses pactados sobre el 2% con el propósito de interponer la presente acción y así poder exigir a las señoras VANESSA FONSECA RODRIGUEZ y CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ el pago nuevamente de la obligación.”*

Concluye indicando que: *“...es procedente señor Juez revocar el mandamiento de pago, pues claramente se observa en el título valor base ejecución que la fecha de vencimiento está diligenciada con puño y letra de una persona diferente a quien diligenciaría el resto del contenido de la letra de cambio, lo que prueba que lo manifestado aquí corresponde a la situación fáctica descrita.”*

### CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él”, conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

<sup>1</sup> Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico [j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

<sup>2</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

<sup>3</sup> Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

Ahora, los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, **b) contractuales**, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, **e) complejo**.

2.- Ahora bien, revisado el documento aportado con la demanda como sostén de la ejecución –letra de cambio- (archivo 5 fl. 5 c.1), observa el Despacho que cumple con los requisitos de orden general y especial que señala el legislador comercial, puesto que contienen la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero \$10.000.000.00, así como señala de manera precisa quien es el obligado cambiario que no es otra que la persona natural aquí ejecutada CLAUDIA ROSA FONSECA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.652.272, indicando que serían pagaderas a favor de EFRAIN MAYORGA ARAQUE quien lo endoso en propiedad al ahora actor JHON SEBASTIAN MAYORGA LAGOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.832.862 y, su vencimiento es en una fecha cierta y determinada -11 de enero de 2020- además, cumple con los generales, ya que fue suscrito por el girador y la aceptante para el caso la otra demandada VANNESA FONSECA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.361.136 y contiene la mención del derecho que en él se incorpora, esto es, “LETRA DE CAMBIO”.

Debe destacarse que el diligenciamiento irregular ni la carta de instrucciones reclamada no es un requisito esencial de los títulos valores, ni mucho menos afecta su validez, solo es indispensable para establecer, en caso de estar en blanco, la forma en que debían diligenciarse los espacios dejados en blanco, empero, debido a la presunción de autenticidad que gozan los títulos valores conforme al artículo 244 del C. G. del P. debe estarse a su literalidad, sin que se pueda desconocer la misma por el simple dicho de la parte ejecutada, por lo que dicho argumento no demerita la orden de pago, pues no tienen el vigor jurídico para derrumbar la literalidad.

En tal virtud, no existe ausencia de requisito alguno respecto del título valor aportado –letra de cambio-, lo que permite adelantar la acción, por lo que no hay lugar a reponer el mandamiento de pago, como quiera que el documento base de la acción constituye plena prueba en su contra, de allí que deba necesariamente negarse lo hoy pretendido respecto a revocar el mandamiento de pago deprecado; como consecuencia, se dispondrá mantener incólume el mismo.

No obstante lo anterior y, de formularse oposición frente al diligenciamiento del cartular por fuera de las instrucciones acordadas, ello será analizado en la respectiva sentencia que ponga fin a la instancia, pues no constituye defecto formal del título que merezca su análisis por medio de este recurso de reposición.

Exp. 11001-41-89-039-2020-01133-00

3.- De acuerdo a las sucintas razones, se confirma el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia fechada 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese,**

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS**  
-Juez-

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 126 hoy 8 de noviembre de 2021. La secretaria,</p> <p><b>MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ</b></p> <p>Firmado Por:</p> <p><b>Cristhian Camilo Montoya Cardenas</b> Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: <b>4fc84c93d6e49d1c678ccb9318ac8e3d79f440105df62528b9a4142668fb88b4</b></p> <p>Documento generado en 04/11/2021 09:20:45 AM</p> <p><b>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:</b> <b><a href="https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica">https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</a></b></p>
--